

Datos del Expediente

Carátula: BANCO DE LA PCIA. DE BS. AS. C/ BONARBE S.R.L. S/ ··EJECUCION HIPOTECARIA

Fecha inicio: 21/11/2016

N° de Receptoría: B - 44196 - 0

N° de Expediente: 114245

Estado: En Letra - Espera Cédulas

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 1081

Sentencia - Nro. de Registro: 204

29/08/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 204-S FOLIO N° 1081/4

EXPEDIENTE N° 114.245. JUZGADO N° 2.

En la ciudad de Mar del Plata, a los 29 días del mes de agosto de 2019, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados "**BANCO DE LA PCIA. DE BS. AS. C/ BONARBE S.R.L. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA**", habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Ricardo D. Monterisi y Nélida I. Zampini.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

1ra.) ¿Es justa la resolución de fs. 693/698?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi dijo:

I.- En el pronunciamiento atacado se desestimó la prescripción planteada por el ejecutante - Comité de Administración del Fideicomiso Ley 12.726- respecto de los honorarios devengados por los Dres. Juan G. Salthú y Fernando R. González, letrados apoderados del ejecutado, con costas.

Para arribar a dicha decisión expuso que en función a las constancias habidas en autos el plazo que correspondía considerar era el de dos años que establecía el art. 4032 inc. 1ro. del Cód. Civ. (ley 340).

Agregó que la jurisprudencia venía sosteniendo que la prescripción bienal aludida regía para aquellos supuestos en que, sin estar los aranceles cuantificados aún, el profesional cesó en su ministerio, sea por terminación del pleito o por la conclusión de su vínculo con el cliente.

Destacó que para la aplicación de dicha norma no correspondía distinguir quien era el obligado al pago de los honorarios, implicando ello que tal regla regía en relación al mandante como también respecto del condenado en costas.

Explicó, en cuanto al inicio del cómputo del plazo prescriptivo bienal, que si bien el art. 51 de la ley arancelaria local y el art. 163 inc. 8 del código de rito establecían que el principio general era que los estipendios se cuantificarán con la sentencia de mérito, en el proceso ejecutivo -al igual que en la mayoría de los litigios con contenido económico- esta labor debía efectuarse en la oportunidad de los arts. 557 o 589 del C.P.C.C.

Refirió en este sentido que luego de pronunciada la sentencia de trance y remate, y habiendo fondos producto del embargo o por pago voluntario del deudor (art. 557 CPCC), debía practicarse la liquidación y tarifar los emolumentos sobre dicha base en función del porcentaje del art. 34 de la ley arancelaria.

Aludió que en el caso de inexistencia de fondos, y ante el inicio del cumplimiento de sentencia, debía diferirse la determinación de los aranceles hasta la oportunidad prevista por el art. 589 del C.P.C.C.

Indicó que era a partir de dicho momento cuando comenzaba a correr el plazo prescriptivo, puesto que antes no se estaba en condiciones de efectuar la regulación pertinente; y que en el caso particular de autos ello acaeció en oportunidad de denunciarse el acuerdo de pago cancelatorio de fs. 453/466 del expte. n° 101.199 donde quedó determinada la base para la regulación de las labores profesionales (v. fs. 473/474 causa cit.).

Aseveró, como argumento determinante, que tal solución fue expresamente establecida en la sentencia de trance y remate donde se difirió tal regulación de honorarios "hasta tanto se practique liquidación (art. 51 de la ley 8904)".

II.- Síntesis de los agravios.

El ejecutante apeló a fs. 714 y presentó el memorial a fs. 721/726. No mereció réplica de la contraria.

Afirmó, en líneas generales, que el juez incurrió en un evidente error al no distinguir entre las costas a cargo del ejecutante (en función de las cuales formulaba el planteo prescriptivo) y las que estaban a cargo de la ejecutada, pues el inicio del cómputo del plazo extintivo resultaba distinto en uno y otro caso.

Expresó que en virtud de los normado por los arts. 21, 23 y 51 del decreto-ley 8904/77 y el art. 163 inc. 8 del C.P.C.C. la base regulatoria a tener en cuenta para la tarificación de los estipendios a cargo del accionante quedó definitivamente determinada en la alzada al resolverse los distintos recursos interpuestos, correspondiendo adoptar como base el monto por el que prosperaron las excepciones deducidas (\$134.141) y que motivaron que la ejecución prosperara parcialmente por el saldo de \$168.233 (\$302.374 - \$134.141).

Manifestó, en otras palabras, que la determinación de la base de los honorarios a cargo del ejecutante por las excepciones acogidas no se encontraba sujeta a liquidación alguna, por no ser de aplicación los arts. 557 ni 589 del C.P.C.C.

III.- Consideración de los agravios.

III.1.- Ante la sanción del nuevo Código Civil y Comercial (ley 26.994, con vigencia a partir del 1-8-2015) y de la nueva normativa arancelaria local (ley 14.967, con vigencia a partir del 21-10-2017), estimo necesario aclarar que en virtud de las fechas que se encuentran en juego para determinar la prescripción, o no, del derecho a obtener la regulación de los honorarios devengados (marzo de 1997 a noviembre de 2011) y, en su caso, la normativa arancelaria para proceder a la tarifación, seguiré las directivas que emanan del Código Civil (ley 340) y del decreto-ley 8904/77 (art. 7 del CCyC; S.C.J.B.A., *in re* "Morcillo" Ac. 73.016 del 08/11/2017; esta Sala, causas nro. 144.258, RSD 242 del 18-10-2016, entre otras).

III.2.- En atención al tenor de los agravios esbozados y, en su caso, a los fundamentos oportunamente expuestos por los letrados Salthú y González en la instancia de origen ("apelación implícita" o "adhesiva"), corresponde analizar en primer lugar qué plazo de prescripción resulta aplicable, para luego determinar el modo en que debe realizarse su cómputo.

III.3.- Plazo de prescripción:

Calificada doctrina autoral interpreta que en función a la normativa fondal es posible distinguir tres reglas básicas en torno a la prescripción de los honorarios de abogados y procuradores (Pesaresi, Guillermo "La prescripción de honorarios de abogados y procuradores" en "Tratado de la prescripción liberatoria", Lexis Nexis, Bs. As., 2008, t. II, p. 1123, esta Sala, causas nro. 125.567, RSD 170 del 8-5-2008; nro. 91.348, RSD 131 del 15-8-2011, entre otras).

En primer lugar, los honorarios correspondientes al pleito fenecido por sentencia o transacción, o en el que se produjo el cese del mandato, sea por revocación o muerte del mandante o mandatario (art. 4032 inc. 1º del Código Civil), cuya regulación es necesario pedir en el plazo de dos (2) años para que no resulten afectados por la prescripción (Cazeaux-Trigo Represas, "Derecho de las Obligaciones", L.E.P., vol. III, p. 750 y 804; Pizarro-Vallespinos, "Obligaciones", Hammurabi, p. 750, vol. 3).

En segundo lugar, los correspondientes al pleito no terminado y proseguido por el mismo abogado, que salvo convenio especial sobre el tiempo del pago, tienen un plazo quinquenal (art. 4032 inc. 1º, segunda parte, del Código Civil).

En tercer lugar, finalmente, los regulados judicialmente o devengados extrajudicialmente cuya acción para reclamar el pago prescribe a los diez años (art. 4023 del Código Civil), en consonancia con el plazo correspondiente a la "actio iudicati".

En el caso de autos encuentro que la prescripción que resulta operativa es la bienal del art. 4032 inc. 1º del Cód. Civ., pues estamos ante un pleito fenecido a raíz del dictado de la sentencia de este Tribunal a fs. 652/657 que al pasar en autoridad de cosa juzgada estableció definitivamente

la suerte de los derechos en juego, sin que mediara a la fecha auto regulatorio alguno que tornara aplicable el plazo decenal del art. 4023 del Cód. Civ.

III.4.- Cómputo del plazo:

En el caso de la prescripción bienal prevista para los honorarios devengados y no regulados, es doctrina legal de la Corte bonaerense que el cómputo del plazo corre desde que queda firme la sentencia que pone fin al proceso o desde su notificación, y sólo excepcionalmente se admite un cómputo distinto en los casos en que el letrado continúe actuando en el juicio para poder hacer efectiva la condena (Ac. 99.817 del 2-12-2009, entre otros; Hitters-Cairo, Honorarios de Abogados y Procuradores", Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007, p. 726).

Por su parte, las Cámaras Nacionales de la Capital Federal han resuelto en repetidas oportunidades que «*El plazo de prescripción de la acción del abogado para pedir regulación de honorarios se computa a partir del momento que exista una base cierta a fin de determinar el monto de ellos, punto de partida del plazo en cuestión*» (C.Nac.Com., Sala A, "Banco Comercial del Norte c/ Hernández, S. 24-8-90; ídem Sala C, S. 30-12-93, E.D. 184-459; Sala D, S. 21-5-90 E.D. 139-615; C.Nac.Civ., Sala B, S. 14-11-89 LL 1990-B-589, entre otros).

De las constancias de autos encuentro que la ejecución hipotecaria promovida por la suma de US\$ 302.374 terminó prosperando por la suma de \$ 168.233 (v. sentencias de primera y segunda instancia a fs. 556/587 y fs. 652/657, respectivamente).

De modo que el espectro defensivo oportunamente desplegado por el ejecutado a fs. 151/164 (excepciones de pago e inhabilidad de título) significó que al importe reclamado se le detrajera la suma de \$ 134.141 (\$ 302.374 - \$168.233), siendo éste el importe a tener en cuenta para regular la labor de los letrados del ejecutado por el progreso de las excepciones (arts. 21, 23 y 34 del decreto-ley 8904/77) y en el que el ejecutante reviste el carácter de vencido en costas (arts. 68 y 556 del C.P.C.C.).

En otras palabras, asiste razón al accionante respecto a que, en virtud de las normas en juego, la determinación de la base regulatoria respecto a los honorarios a su cargo no se encontraba sujeta a liquidación alguna (arts. 557 y 589 a contrario del C.P.C.C.), pues tratándose de un supuesto de demanda parcialmente rechazada la base estaba representada por la suma por la que no prosperó la pretensión (\$ 134.141), sin adicionar intereses de ningún tipo (art. 23 del decreto-ley 8904/77; S.C.J.B.A., Ac. 46.273 del 25/5/1993) y en base a las alícuotas previstas para el juicio ejecutivo con las escalas previstas para supuestos en los que han mediado excepciones (arts. 21 y 34 del decreto-ley 8904/77).

Es decir, que los Dres. Salthú y González no tuvieron ningún obstáculo formal ni sustancial que les haya impedido, a partir del momento reseñado, instar el procedimiento para denunciar la base regulatoria y arribar así a la tarificación de sus emolumentos.

De este modo, y en la medida que no ha sido invocada otra causa de suspensión, de interrupción o que dispense la prescripción cumplida, no encuentro motivo para considerar que el plazo prescriptivo se encontraba acaecido al presentarse la pieza de fs. 669/670 (29-11-2011).

Repárese que desde que adquirió firmeza el pronunciamiento de este Tribunal de fs. 652/657, esto es, al no interponerse ningún recurso extraordinario dentro de los diez días hábiles de diligenciadas las cédulas que lo notificaban, la decisión pasó en autoridad de cosa juzgada y partir de allí comenzó el cómputo del plazo bienal de prescripción del art. 4032 inc. 1ro. del Cód. Civ.

A raíz de la constancia de libramiento consignada a fs. 658, que da cuenta que las cédulas de notificación de la sentencia de este Tribunal de fs. 652/657 fueron diligenciadas y agregadas en los autos "*Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Bonarbe S.R.L. s/ Ejecución hipotecaria*" (expte. nro. 114.241 -nro. de primera instancia 101.202-), se dispuso la medida para mejor proveer a fs. 741, por lo que habiéndose cumplido ésta y teniendo a la vista dichas actuaciones se desprende que la notificación tuvo lugar el día 1-4-2009 (v. fs. 1171/1172) en el domicilio constituido de calle Alsina 2.968 de esta ciudad, por lo que el plazo de dos años feneció en fecha 20-4-2011 (arts. 23, 25, 27, 28, 4032 inc. 1ro. y conc. del Cód. Civ.).

De allí que la presentación del 29-11-2011 por los Dres. Juan G. Salthú y Fernando R. González estimando la base regulatoria por las excepciones acogidas y requiriendo la cuantificación de sus honorarios a cargo del ejecutante vencido en costas, resulta infructuosa por tardía por cuanto no es posible interrumpir o suspender la prescripción ya ocurrida (art. 3986 a contrario del Cód. Civ.).

Por las razones expuestas **VOTO POR LA NEGATIVA.**

La Sra. Jueza Dra. Nélide I. Zampini votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi dijo:

Corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 714 por el ejecutante y, en consecuencia, revocar la resolución de fs. 693/698, declarando prescripto el derecho a la regulación de los honorarios devengados en estas actuaciones por los Dres. Juan G. Salthú y Fernando R. González respecto a las excepciones admitidas, con costas en ambas instancias a cargo de éstos (arts. 68, 242, 246, 270, 274 y conc. del C.P.C.C.; arts. 3986, 4032 inc. 1° y conc. del Cód. Civ.; arts. 21, 23 y 34 del decreto-ley 8904/77).

Así lo voto.

La Sra. Jueza Dra. Nélide I. Zampini votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: **I)** hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 714 por el ejecutante y, en consecuencia, revocar la resolución de fs. 693/698, declarando prescripto el derecho a la regulación de los honorarios devengados en estas actuaciones por los Dres. Juan G. Salthú y Fernando R. González por las excepciones admitidas (arts. 242, 246, 270 y conc. del C.P.C.C.; arts. 3986, 4032 inc. 1° y conc. del Cód. Civ.;

arts. 21, 23 y 34 del decreto-ley 8904/77). **II)** Imponer las costas en ambas instancias a cargo de los Dres. Juan G. Salthú y Fernando R. González (arts. 68 y 274 del C.P.C.C.). **III)** Diferir la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad (art. 31 del decreto-ley 8904/77). **IV)** Resolver en auto por separado los embates contra los honorarios (art. 34 inc. 5to. del C.P.C.C.). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** (art. 135 del C.P.C.C).

RICARDO D. MONTERISI NÉLIDA I. ZAMPINI

Alexis A. Ferrairone

Secretario

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^